



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09459-2005-PA/TC  
APURÍMAC  
FRINETH GARDENIA OLANO  
MOROTE Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Frineth Gardenia Olano Morote y otros contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 548, su fecha 3 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección de Salud Apurímac II; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 029-2005-DGS-AP-II/AND-OP; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que abone las remuneraciones correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de 2005, así como las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N.º 088-2001, además de las bonificaciones extraordinarias por escolaridad, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; el pago de AETAS y SUB-CAFAE; asimismo, que se modifique la resolución cuestionada, en el sentido que la renovación de sus contratos de trabajo riega desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**